

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0903

### LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que solicita sea revisado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-413 de 25 de febrero de 2021, que resuelve:

“(…)

*ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-226 de 23 de julio de 2020, ingresada por la participante compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**”, numeral CUARTO, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “ Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”*

La Resolución No. ARCOTEL-2021-413 de 25 de febrero de 2021, se notifica a la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0644-OF.

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

**2.1.** El señor Gilberto Ezequiel Veloz Avendaño, representante legal de la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-004172-E de 12 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-413 emitida el 25 de febrero de 2021.

**2.2.** La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0222 de 23 de marzo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0824-OF, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de veinte y cinco (25) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente completo de la participación de la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA, en el Proceso Público Competitivo; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde a los siguientes documentos:

- a. INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-337 con fecha de elaboración de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 25 de febrero de 2021.
- b. Certificado médico de aislamiento y alta del señor Veloz Avendaño Gilberto Ezequiel.

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0222 se dispone se oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que remita la información respecto de la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA. con RUC 0190477630001, prueba de oficio solicitada por la administración.

**2.3.** La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0712-M de 26 de marzo de 2021 informa que con Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0788-M, se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL certifique la documentación, documentación que se agrega al expediente.

**2.4.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-280 de 16 de abril de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0986-OF, se corre traslado a la administrada con la prueba de oficio dando cumplimiento con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, y se incorpora la documentación al expediente que corresponde a:

- a. Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0009-OF de 25 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, con el cual solicita información de la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA. con RUC 0190477630001.
- b. Oficio No. IESS-DPH-2021-0054-O de 29 de marzo de 2021, emitido por la Directora Provincial de Chimborazo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**2.5.** En el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-006627-E de 23 de abril de 2021, la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA, se pronuncia sobre la prueba de oficio emitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-280.

**2.6.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-423 de 27 de mayo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1237-OF, la Dirección de Impugnaciones incorpora la documentación al expediente administrativo, en esencia el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1535-M de 04 de mayo de 2021, con el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remite copias certificadas del expediente administrativo, constante en 983 páginas digitales con 19 archivos de Excel; y, se dispone la ampliación extraordinaria por el periodo de dos meses de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

**2.7.** En el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-008792-E de 01 de junio de 2021, la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA, se pronuncia sobre la prueba de oficio emitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-423, documento que se incorpora al expediente.

**2.8.** En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN**

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** (...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.** (...) **d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección

de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

Mediante Acción de Personal No. 253 de 26 de julio de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00158 de 27 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gilberto Ezequiel Veloz Avendaño, representante legal de la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-413 de 25 de febrero de 2021, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

##### 4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA

La administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004172-E de 12 de marzo de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(...)”

*Cabe indicar que nuestra oferta ha sido la que mayor puntaje alcanzó, en la postulación de la frecuencia 99.5 en el área de operación zonal Aoz - FH001-1, por lo que, al contar con todos los dictámenes favorables respectivos, lo que le correspondía a la ARCOTEL, era expedir la resolución de otorgamiento correspondiente, según lo dispone el número 3.4 de las bases del concurso de frecuencias; SIN EMBARGO, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en base al INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-256 con fecha de elaboración: 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización: 10 de febrero de 2021, en el cual, luego de un extenso análisis de verificación sobre el cumplimiento de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en las bases del concurso y en la legislación vigente aplicable al concurso de frecuencias,*

(...)”

*Lo curioso es que, en el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-256, al final, concluye y recomienda lo siguiente: (...) Como se puede observar, los propios servidores de la ARCOTEL, indican que no he incurrido en ninguna mora, sin que se pueda identificar y probar, que la mora detectada corresponde a los meses durante los cuales mi representada participó en el concurso de frecuencias, esto es desde mayo de 2020 a febrero de 2021, por lo que no se puede establecer y evidenciar claramente que fecha es en la que la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA., estaba en mora con el IESS, pues luego de que me llegó dicho documento en mora. Cabe indicar que en estos procesos administrativos públicos competitivos la carga de la prueba le corresponde a la administración pública.*

(...)”



## **II. FUERZA MAYOR Y ENFERMEDAD DE COVID-19 DEL SEÑOR GILBERTO EZEQUIEL VELOZ AVEDAÑO SOCIO DE LA COMPAÑÍA GEVA-VELOZ CÍA. LTDA.**

*Señor Director Ejecutivo, como es de su conocimiento, durante el proceso público competitivo, y hasta la actualidad se ha presentado circunstancias imprevistas ajenas a la voluntad de la recurrente y de fuerza mayor que son de conocimiento público, como es el estado de emergencia sanitaria, declarada a nivel mundial como resultado de la pandemia del COVID19 y también en nuestro país.*

(...)

*Como se puede observar, mientras todas las instituciones del país, se dedicaban a expedir normativa que permita combatir la crisis del COVID-19, la ARCOTEL, convoca a un concurso de frecuencias, y como una de las reglas del juego, impone como inhabilidad, la MORA con las instituciones públicas, que más recaudan impuestos sobre las pequeñas y medianas empresas que brindan servicios o realizan actividades inherentes a las telecomunicaciones, esto es el SRI, IESS, ARCOTEL y SERCOP, desnaturalizando por completo la función y obligación del Estado Ecuatoriano de establecer medidas tendientes a mitigar dentro del territorio ecuatoriano, las secuelas del COVID-19 y fomentar la reactivación de las economías de las pequeñas y medianas empresas.*

(...)

**LA ENFERMEDAD DE COVID-19 AISLO AL SEÑOR VELOZ AVEDAÑO GILBERTO EZEQUIEL DESDE EL 08 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO**

(...)

*En cuanto al segundo requisito y para que constituya un eximente de responsabilidad, la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de una determinada obligación. En el presente caso, el señor VELOZ AVEDAÑO GILBERTO EZEQUIEL, conforme la prueba de COVID y el certificado que se adjunta al presente, estuvo aislado e impedido de salir de su confinamiento, desde el 08 de enero al 08 de febrero de 2021, lo cual le impidió realizar los pagos respectivos sobre los aportes en el IESS, ya que el personalmente era quien cancelaba dichas obligaciones en los bancos autorizados para el efecto, para lo cual debía salir de su casa y sacar el dinero de mi cuenta de ahorros, desde un cajero físico de cualquier institución financiera para contar con dicho dinero y de manera física realizar dicho pago, ya que no está autorizado el descuento de dichos rubros de manera automática en la cuenta del mismo.*

*En concreto, la enfermedad por la que tuvo que pasar el suscrito, impidió, e imposibilitó el cumplimiento de la obligación patronal que presumimos es en el mes de enero de 2021, mes en el cual me encontraba completamente aislado y confinado en mi casa.*

(...)

*En conclusión, esta pandemia impone a todas las personas naturales y jurídicas, la necesidad de justificar su situación particular para determinar cómo fue afectado, desde un punto de vista legal, tal como lo hemos realizado en el presente documento, por lo que hemos evidenciado de manera clara y contundente como afectó al señor VELOZ AVEDAÑO GILBERTO EZEQUIEL esta pandemia en el cumplimiento de la obligación en el mes de enero de 2021 para con el IESS, debiendo considerar, como es de conocimiento público, que el IESS habilita los pagos de aportes y obligaciones patronales desde el 10 al 15 de cada mes.*

(...)

**LA ARCOTEL EN LA ELABORACIÓN DEL NUEVO INFORME DE INHABILIDADES NO VERIFICA LA MORA DEL SEÑOR VELOZ AVEDAÑO GILBERTO EZEQUIEL A LA FECHA DE ACTUALIZACIÓN DEL MISMO 25 DE FEBRERO DE 2021.**

Señor Director Ejecutivo, conforme se puede evidenciar en el informe de inhabilidades identificado con el número IPI-PPC-2020-337 la fecha de elaboración es del 11 de noviembre de 2020 y la FECHA DE ACTUALIZACIÓN ES DEL 25 DE FEBRERO DE 2021, por lo que se presume que la verificación de las mora con el IESS del señor VELOZ AVEDAÑO GILBERTO EZEQUIEL, se realizó con corte al 25 de febrero de 2021, por lo que la captura de pantalla que se realiza en dicho informe se presume es del 25 de febrero de 2021, puesto que no existe ninguna fecha que certifique que fecha se efectuó esa verificación, para lo cual inclusive se debe considerar que si la ARCOTEL realizó un nuevo informe de inhabilidades con fecha de actualización 25 de febrero de 2021, por obvias razones estaba en la obligación de verificar a esa fecha las moras en las que podría estar incurriendo el suscrito señor VELOZ AVEDAÑO GILBERTO EZEQUIEL, lo cual no ocurrió en le presente caso, pues ese valor yo lo cancele inmediatamente después de que me recuperé de mi enfermedad de COVID-19; en todo caso la ARCOTEL es la que esta obligada a demostrar que esa captura realizada en la página del IESS, corresponde a una deuda del suscrito con fecha de corte de 25 de febrero de 2021, por lo que el informe de inhabilidades en cuestión no tiene ninguna validez lo cual se extiende a la resolución que actualmente estamos impugnando.

(...)

**VII. PETICIÓN CONCRETA**

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-413 del 25 de febrero de 2021 y en consecuencia se incorpore nuevamente a mi representada y a nuestra oferta dentro del concurso público de frecuencias y se resuelva el otorgamiento a favor de mi representada, el correspondiente contrato de concesión.

(...)"

La recurrente en los escritos ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-006627-E de 23 de abril de 2021, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-008792-E de 01 de junio de 2021, se pronuncia en relación a la prueba de oficio solicitada por la administración, señalando que se corrobora una vez más que la compañía GEVA-VELOZ CIA LTDA, no posee deuda ni se encuentra en mora.

**4.2. ANÁLISIS**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio

de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 04 de julio de 2020, la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA. con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-226 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado RADIO LA VOZ DEL VOLCÁN, frecuencia 100.9 MHz, estación matriz, área de operación zonal FH001-1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0233 de 15 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2207-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la participante los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-226:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	100,9	FH001-1	60	39.5	CUMPLE	99.5

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	100,9	FH001-1	20	6	0	0	26

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-256 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); y Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y verificación de información se considera que a la fecha de emisión del presente Informe, la compañía GEVA-VELOZ CÍA.LTDA., **no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición** establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS.” (Negrita fuera del texto original).*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-227 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

*“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-256 de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

*ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-226 de 23 de junio de 2020 ingresada por el participante GEVA-VELOZ CIA. LTDA. (persona jurídica) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**”, numeral CUARTO, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**”, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...).”.*

Posteriormente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL de conformidad con los artículos 105 numeral 1, y 106 del Código Orgánico Administrativo, emite el INFORME PARA DECLARACIÓN DE NULIDAD No. INR-2021-03 de 25 de febrero de 2021, el mismo que concluye:



*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y de acuerdo a la verificación efectuada a la página del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL se determina que incurre de manera clara en la prohibición establecida en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación número 4 que indica: “Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; así como también en el numeral 1.4 en su parte pertinente determina las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente número 4 de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, por lo que corresponde la declaratoria de nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-00227 de 10 de febrero de 2021, con efecto retroactivo conforme al artículo 106 del Código Orgánico Administrativo.”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-00412 de 25 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

*“ARTÍCULO UNO.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. INR-2021-03 de 25 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

*ARTÍCULO DOS.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-00227 de 10 de febrero de 2021, con efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo. (...)*

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACION DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-0337 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 25 de febrero de 2021, el mismo concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la información obtenida del portal web del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS, se considera que a la fecha emisión del presente Informe la participante compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA., se encuentra incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, (...))” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS.”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases: (...))”, (Subrayado y negrita fuera del texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases.”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-413 de 25 de febrero de 2021 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

*“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-337 de 25 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

*ARTÍCULO DOS.- Descalificar del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-226 de 23 de junio de 2020 ingresada por la participante compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” numeral CUARTO, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO (...)”*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

**NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-227 DE 10 DE FEBRERO DE 2021, POR LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

La presunción de legitimidad es la consideración de que el acto fue emitido conforme a Derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 229 señala: *“Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. (...)”*. De acuerdo a lo establecido se presume la validez, legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, sin embargo, el mismo Código señala mecanismos jurídicos para que la administración por iniciativa propia revise los actos emitidos, a través de la revisión de oficio y revocatoria, debiendo cada uno cumplir el procedimiento establecido en la norma jurídica.

El artículo 117 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la revocatoria de actos favorables dispone: *“Competencia y trámite. La competencia de revocatoria de actos favorables le corresponde a la máxima autoridad administrativa. La declaración de lesividad y consecuente revocatoria de actos favorables, se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código.”* (Subrayado fuera del texto original).

Respecto de la Revocatoria de los actos desfavorables, el Código Orgánico Administrativo, señala: *“Art. 118.- Procedencia. En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 132, señala: *“Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.”* (Subrayado fuera del texto original). La administración tiene la facultad para revisar los actos emitidos, e iniciar de oficio siguiendo el procedimiento establecido en la norma, sin que sea necesaria la petición de la parte interesada.

La Resolución No. ARCOTEL-2021-00412 de 25 de febrero de 2021, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, fundamentada en los artículos 105 numeral 1 y 106 del Código Orgánico Administrativo, declara la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-227 de 10 de febrero de 2021, sin observar el debido proceso establecido en la norma.

El artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, al respecto señala: *“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la **potestad de revisión**. (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De conformidad con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-412 de 25 de febrero de 2021 es nulo por ser contrario a la Constitución y la ley; y, carece de validez por cuanto no cumple con el requisito del procedimiento, de conformidad con el artículo 99 ejusdem, que señala:

*“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.*

*Son requisitos de validez:*

*1. Competencia*

*2. Objeto*

*3. Voluntad*

***4. Procedimiento***

*5. Motivación.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Además, se debe considerar que la nulidad del acto administrativo, no afecta a las otras partes que resulten independiente de la nulidad, según lo establecido en el artículo 109 del Código Orgánico Administrativo, el mismo que señala:

*Art. 109.- Intransmisibilidad. La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto.*

*La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.*

*Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo con efectos desde su notificación.”*

## **INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.**

En relación al argumento del administrado, referente a la fuerza mayor como resultado de la pandemia del COVID19, y que las instituciones del Estado emitieron medidas necesarias para mitigar la situación socioeconómica, ARCOTEL por su parte a pesar de que Ecuador atravesaba su peor crisis convoca a un concurso de frecuencias, y como una regla del juego impone como inhabilidad la mora con las instituciones públicas, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico. En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:*  
(...)”

*3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

*4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*  
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

#### “1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)”

**Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:**



(...)

**4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

**5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: **“Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes...”** (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-227 de 10 de febrero de 2021, acoge y aprueba el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-256, el mismo que concluye que la participante no se encuentra incurso en inhabilidades y prohibiciones, sin embargo, descalifica a la participante compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA; en virtud de la contradicción, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-00412 de 25 de febrero de 2021, se declara la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-227.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-413 de 25 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, aprueba el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-337 de 25 de febrero de 2021, y descalifica a la recurrente.

En lo referente al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-337 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 25 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS

JURÍDICO considera la información en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y determina:

b) VELOZ AVEDAÑO GILBERTO EZEQUIEL con identificación No. **0602280190**



#### CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) VELOZ AVENDAÑO GILBERTO EZEQUIEL, representante legal de la empresa VELOZ AVENDAÑO GILBERTO EZEQUIEL con RUC Nro. 0602280190001 y dirección VIA PANAMERICANA, SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 179.84; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0337)

Según se observa del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0337, quien se encuentra con mora es el señor Gilberto Ezequiel Veloz Avendaño, en lo referente a la participante compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA con RUC 0190477630001 no se encuentra registrado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como se evidencia:



(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0337)

Lo cual concuerda con la prueba de oficio que corresponde al Oficio No. IESS-DPH-2021-0054-OF de 29 de marzo de 2021, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que indica: “(...) *Esta Dirección Provincial informa que no se encuentra registrado el RUC 0190477630001 en el Sistema de Historia Laboral del IESS*”.

Como se puede observar la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA con RUC 0190477630001, no tiene obligaciones de mora o falta de pago en las Entidades señaladas, sin embargo, el informe de inhabilidades y prohibiciones de la participante, señala: “(...) *de acuerdo a la información obtenida del portal web del Instituto de Seguridad Social IESS, se considera que a la fecha de emisión del presente informe la participante compañía GEVA.VELOZ CÍA. LTDA., se encontraría incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 (...)*”.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, que prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias, a las personas naturales o jurídicas postulantes **que se encuentren personalmente** en mora, o tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora.

En concordancia con las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Es pertinente señalar de la lectura de los INFORMES DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-256 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 10 de febrero de 2021, y No. IPI-PPC-2020-0337 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 25 de febrero de 2021, así como de la Resolución No. ARCOTEL-2021-227 de 10 de febrero de 2021, y de la Resolución No. ARCOTEL-2021-413 de 25 de febrero de 2021 acto administrativo impugnado, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza una lectura distinta del numeral 1.7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que resulta extensiva y difiere del espíritu de la disposición establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por ende, de lo establecido en las Bases del Proceso Público, que vulneraría los principios establecidos en los artículos 14, 16; y, 17 del Código Orgánico Administrativo vigente.

Como consecuencia de esta interpretación extensiva, al momento de verificar prohibiciones e inhabilidades, procede a descalificar a la persona jurídica participante denominada compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA, por la mora detectada a título personal del señor Gilberto Ezequiel Veloz Avendaño con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Es decir, según se desprende de los informes de inhabilidades y prohibiciones emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA, estuvo al día en sus obligaciones en calidad de postulante, fue descalificada por una aparente

inhabilidad no contemplada como tal en la Ley, ya que la inhabilidad abarca al participante en su calidad de persona jurídica que personalmente se encuentre en mora; y en lo que se refiere a accionistas, la prohibición alude a aquellos que tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio; lo cual, no forma parte de la motivación.

Esta particularidad en los actos administrativo señalados reflejan que, al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, se desatendió el tenor literal de la Ley Orgánica de Comunicación, del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, y de las Bases mismas.

En consecuentemente, se vulneran otros principios constitucionales como es: la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

El derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo, establece el principio de juridicidad al señalar que la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, principios y jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 33 en garantía al debido procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

El artículo 100 de la norma ibidem, dispone que en la motivación del acto administrativo se observara el señalamiento de la norma o principios jurídicos, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación pertinente del régimen jurídico en relación con los hechos. Cuando el acto administrativo se contrario a la Constitución y la ley será nulo, siendo potestad de las administraciones públicas declarar la nulidad. Así mismo, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 107 establece el efecto retroactivo a partir de la expedición de la declaración de nulidad, en concordancia con el artículo 228 numeral 2 ibidem que establece: *“2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”* (Subrayado fuera del texto original).

Todo lo anterior conlleva a concluir que los actos administrativos Resolución No. ARCOTEL-2021-227 de 10 de febrero de 2021, la Resolución No. ARCOTEL-2021- 00412 de 25 de febrero de 2021 y la Resolución No. ARCOTEL-2021-413 de 25 de febrero de 2021; fundados en los informes de VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-256 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; el Informe Jurídico No. INR-2021-03 de 25 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-0337 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 25 de febrero de 2021, respectivamente, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto al caso fáctico en análisis.

En cuanto al pedido del administrado a que se resuelva el otorgamiento a favor de la compañía el correspondiente contrato de concesión, se debe señalar que, corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones seguir el procedimiento correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, y las Bases del proceso público competitivo, para



proceder a emitir los informes y resolución que corresponda, observando el principio de legalidad, así como el principio de igualdad del participante, en ese sentido, el pedido de la recurrente no es procedente, por lo que se lo niega.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00158 de 27 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **“V. CONCLUSIONES**

1.- *La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

2.- *La Coordinación de Títulos Habilitantes de ARCOTEL no consideró que el señor Gilberto Ezequiel Veloz Avendaño, no es personalmente postulante en el Proceso Público Competitivo.*

3.- *El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.*

4.- *Consecuentemente, la Resolución No. ARCOTEL-2021-227 de 10 de febrero de 2021, la Resolución No. ARCOTEL-2021- 00412 de 25 de febrero de 2021 y la Resolución No. ARCOTEL-2021-413 de 25 de febrero de 2021; fundados en los informes de VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-256 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; el Informe Jurídico No. INR-2021-03 de 25 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-0337 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 25 de febrero de 2021, respectivamente, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no observa el ordenamiento jurídico en esencial la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, y las Bases del Proceso Público Competitivo.*

#### **VI. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-413 de 25 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00158 de 27 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación presentado por el señor Gilberto Ezequiel Veloz Avendaño, representante legal de la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-004172-E de 12 de marzo de 2021.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-227 de 10 de febrero de 2021, la Resolución No. ARCOTEL-2021-00412 de 25 de febrero de 2021 y la Resolución No. ARCOTEL-2021-413 de 25 de febrero de 2021; fundados en los informes de VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-256 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; el Informe Jurídico No. INR-2021-03 de 25 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-0337 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 25 de febrero de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, y las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 5.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación Matriz frecuencia 100.9 MHz en el área de operación zonal FH001-1, presentada por la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA proceda a devolver los valores por este concepto; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

**Artículo 7.- INFORMAR** al señor Gilberto Ezequiel Veloz Avendaño, representante legal de la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 8.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Gilberto Ezequiel Veloz Avendaño, representante legal de la compañía GEVA-VELOZ CIA. LTDA, en los correos electrónicos: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), y [palvarez@lexsolutions.net](mailto:palvarez@lexsolutions.net), dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 9.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 03 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)